



DECRETO N° 202/2020 DEM

VISTO

El Decreto N° 184/2020 DEM de fecha 20 de julio de 2020;
El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 184/2020 DEM de fecha 20 de julio de 2020 se adhiere a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605, de fecha 18 de julio de 2020, para el ámbito de la Municipalidad de Seguí, estableciendo el “distanciamiento social preventivo y obligatorio” hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive;

Que, mediante el Art. 2° del DNU N° 641/2020 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 2 de agosto de 2020, se prorroga hasta el día 16 de agosto de 2020 inclusive el distanciamiento social preventivo y obligatorio;

Que, en su Art. 4° el DNU N° 641/2020 establece: “*LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas*”;

Que, párrafo seguido el Art. 4° también establece: “*En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días*”;

Que, en su Art. 5° el DNU N° 641/2020 establece: “*REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional*”;

Que, en su Art. 6° el DNU N° 641/2020 establece el PROTOCOLO PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS, disponiendo en su último párrafo: “*A partir de la entrada en vigencia del presente decreto queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de DOS (2) metros entre los y las concurrentes y sin*



ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido”;

Que, por su parte, en el Art. 7° el DNU N° 641/2020 establece las “NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS y ARTÍSTICAS. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5° y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados”;

Por último, el Art. 9° del DNU N° 641/2020 establece las “ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto quedan prohibidas las siguientes actividades: 1. Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas. 2. Quedan prohibidos los eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente a fin de que la autoridad competente determine si se cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación. 3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a DOS (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento. 4. Cines, teatros, clubes, centros culturales. 5. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 23 del presente. 6. Turismo”;

Que, la Provincia de Entre Ríos esta alcanzada por la medida del “distanciamiento social preventivo y obligatorio”;

Que, corresponde adherir a la prórroga establecida por el Poder Ejecutivo Nacional disponiendo el distanciamiento social, preventivo y obligatorio para el ámbito de la Municipalidad de Seguí desde el 3 de agosto y hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive;

Que, también corresponde adherir a las demás disposiciones y restricciones establecidas en el DNU N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que, es facultad del Departamento Ejecutivo el dictado del presente;



POR ELLO:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SEGUI
DECRETA

Art. 1°.- Adhiérase a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, estableciendo para el ámbito de la Municipalidad de Seguí el “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio” desde el 3 de agosto y hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive.

Art. 2°.- Prohíbese la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto.

Art. 3°.- Establézcase durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” que las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias locales, provinciales y nacionales.

Art. 4°.- Prohíbese, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los y las concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Art. 5°.- Establézcase que, solo podrán realizarse actividades deportivas y artísticas, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 3° del presente y siempre que no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

Art. 6°.- Prohíbanse las siguientes actividades:

- a) Realización de eventos culturales, recreativos y religiosos en espacios públicos o privados con concurrencia mayor a diez (10) personas. Los mismos deberán realizarse, preferentemente, en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente el protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control del cumplimiento de estas normas.
- b) Suspéndase la actividad habilitada por el Art. 3°.- del Decreto N° 144/2020 DEM de fecha 5 de junio de 2020, que comprende la realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente.



- c) Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los y las participantes. Los mismos deberán realizarse, preferentemente en lugares abiertos, o bien respetando estrictamente un protocolo que incluya el distanciamiento estricto de las personas que no puede ser inferior a dos (2) metros, y en lugares con ventilación adecuada, destinando personal específico al control de su cumplimiento.
- d) Cines, teatros, clubes, centros culturales.
- e) Servicio público de transporte de pasajeros interurbano.
- f) Turismo.

Art. 7°.- Establézcase que, la infracción a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 6°.- deberá ser denunciada por la autoridad interviniente a fin de que la autoridad competente determine si se cometieron los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

Art. 8°.- Dese a conocer a los medios de comunicación locales, a fin de informar a la población de la medida adoptada.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, 3 de agosto de 2020.